

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	250002325000200700739
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	LUIS ENRIQUE CERCHIARO IGUARÁN
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES -
Asunto:	MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con la información allegada por el Banco BBVA sobre el embargo decretado en el proceso de la referencia, se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

*- Mediante auto de fecha 30 de abril de 2019, este Despacho en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “D”, dentro del presente proceso, decretó la medida cautelar de embargo, **sin oponer el principio de inembargabilidad**, sobre los dineros que COLPENSIONES tuviese depositados en banco BBVA, sucursal Banca Institucional – Oficina Bogotá Oriental, por valor de \$329.294.963, advirtiendo a esa entidad bancaria sobre la obligación de constituir certificado de depósito judicial que debía poner disposición de este Juzgado, **dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación.***

*- Con Oficio N°472 del 07 de mayo de 2012 se comunicó y/o notificó la providencia al Gerente General Banco BBVA, Sucursal Banca Institucional – Oficina Bogotá Oriental, el cual se recibió en dicha entidad bancaria el siguiente **14 de mayo de 2019**, tal como consta a folio 72.*

*- La citada entidad bancaria con comunicación radicada el **21 de mayo de 2019** ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados*

Administrativos de Bogotá, y recibida en este Juzgado el día 22 siguiente, informó: "(...) en Cumplimiento de lo estipulado por la Circular Externa 031 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, hemos tenido conocimiento de que las sumas depositadas en las cuentas de titularidad de la entidad demandada y afectadas con el cumplimiento de la medida de embargo decretada por ese Despacho gozan del beneficio de inembargabilidad, de conformidad con los documentos que, adjuntamos. (...) No obstante, si su despacho tiene una consideración diferente, le solicitamos respetuosamente notificar lo propio, con la finalidad de proceder de conformidad (...)"

CONSIDERACIONES

El artículo 593 de la Ley 1564 de 2012, señala el procedimiento para efectuar el embargo de sumas de dinero así:

"(...)

Artículo 593. Embargos.

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, **se comunicará a la correspondiente entidad** como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). **Aquellos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.**

(...)"- Negrilla y subrayado fuera de texto-

A su turno el artículo 594 ibídem, además de enlistar los bienes de naturaleza inembargable, establece el procedimiento que se debe aplicar cuando excepcionalmente recaía sobre estos, así:

"(...)

Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. **En el evento en que por Ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.**

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los **tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad.** Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

(...)"- Negrilla y subrayado fuera de texto-

*De lo anterior, se puede colegir en primer lugar que cuando se decreta el embargo de sumas de dinero de **carácter inembargable** el funcionario judicial debe exponer los fundamentos legales en que sustenta su decisión, y en virtud de ello comunicar a la entidad bancaria respectiva sobre la misma para los fines previstos en el numeral 10 del artículo 593.*

*No obstante lo anterior, en el evento de que tal decisión no contenga las razones de orden legal para la procedencia excepcional de dicho embargo, la entidad destinataria de esa medida tiene la opción de abstenerse de cumplirla, y en tal caso, informar de ello a la autoridad judicial que decretó la misma, **al día hábil siguiente** de haberse recibido la respectiva comunicación.*

En el presente caso, se tiene que la entidad bancaria BBVA con oficio allegado a este Despacho el 21 de mayo de 2019, informa a este Juzgado que las cuentas de COLPENSIONES sobre las cuales recae el embargo ordenado, ostentan el carácter de inembargables ya que "(...) hacen parte de los recursos del Sistema General de Pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (...)", conforme a la certificación anexa, emitida por la Representante Legal de dicha administradora de pensiones.

Al respecto cabe recordar que en el auto de fecha 30 de abril de 2019, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo solicitada sobre los dineros de COLPENSIONES, este Despacho en observancia de lo dispuesto en el inciso primero del parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, expuso claramente los fundamentos legales y jurisprudenciales, en razón de los cuales resultaba en el presente caso procedente aplicar la excepción al principio de inembargabilidad sobre los recursos de seguridad depositados en la cuentas de COLPENSIONES.

Es así como en la referida providencia, se mencionó que posibilidad de embargo sobre rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, se encontraba restringida por el principio de inembargabilidad, el cual no solo estaba consagrado en la Constitución Política, sino en otras normas de orden legal.

Así mismo que dicho beneficio de inembargabilidad de los recursos públicos no era absoluto, toda vez que este matizó por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en tres hipótesis: (i) obligaciones de origen laboral, reconocidos en actos administrativos (sentencias C-546 de 1992 y C-1154 de 2008); (ii) pago de sentencias judiciales (sentencias C-354 de 1997 y C-1154 de 2008), y, (iii) créditos contenidos en títulos otorgados por el Estado, que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles (sentencias C-354 de 1997 y C-1154 de 2008).

Además, con base en tales criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional, acogidos íntegramente por el Consejo de Estado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en este caso ordenó estudiar la medida cautelar deprecada por la parte actora, sin oponer el principio

de inembargabilidad, dado que este no se tornaba absoluto y debía ceder en diferentes escenarios, como lo es el cobro de obligaciones de carácter laboral y de sentencias judiciales.

Entonces, teniendo en cuenta que la obligación ejecutada en el presente proceso proviene de la sentencia emitida por el Consejo de Estado el 17 de marzo de 2011, donde se condenó al ISS (hoy COLPENSIONES), a reliquidar la pensión del señor LUIS ENRIQUE CERCHIARO IGUARÁN, la cual cobró ejecutoria el 17 de junio de 2011, sin que la misma hubiese sido objeto de cumplimiento, este Despacho bajo tales precedentes constitucionales, consideró procedente decretar la medida cautelar de embargo sobre los dineros de COLPENSIONES depositados en la cuentas del BBVA, en aplicación de las excepciones antes mencionadas y consagradas por la Corte Constitucional al principio de inembargabilidad, pues por un parte, se trata de una condena impuesta en una sentencia judicial, y de otra, en esta se encuentra contenida una obligación de carácter laboral en favor del ejecutante relativa a una reliquidación pensional, sin que se avizore justificación legal para su materialización.

*Así las cosas, en esta oportunidad el Despacho, en atención a lo informado por banco BBVA, ordenará **INSISTIR** ante esa **entidad bancaria, sobre el cumplimiento de la orden embargo decretado sobre las cuentas de COLPENSIONES, reiterando la procedencia de la misma, en aplicación de las dos excepciones al principio de inembargabilidad ya analizadas en la providencia del 30 de abril de 2019 y ratificadas en esta providencia.***

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,***

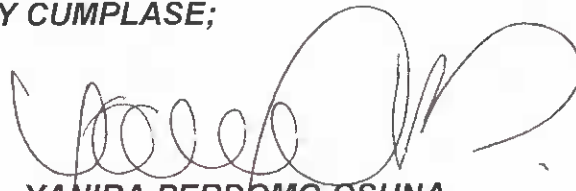
RESUELVE

PRIMERO: INSISTIR ante el banco BBVA, sucursal Banca Institucional – Oficina Bogotá Oriental se sirva en forma **INMEDIATA** a constituir el certificado de depósito sobre los dineros que COLPENSIONES tenga depositados en dicha entidad financiera, en los

términos y para los efectos decretados en la providencia del 30 de abril de 2019.

SEGUNDO: REMITIR para efecto de lo anterior la comunicación respectiva, anexando copia de esta providencia y de la del 30 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>036</u> de fecha <u>24 MAY 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria, <u>Ejm</u> 2007-00739